

**RADICADO RADICADO 54001315300320180010100**

**SERGIO NIÑO <ninoyabogados@gmail.com>**

Lun 05/06/2023 10:31

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOCCION FINAL.pdf;

RECURSO RECLAMACIOON Y SUBCIDIO APELACCION

CERTIFICAR RECIBIDO

SAN JOSE CUCUTA, 5 DE junio de 2023

**SEÑORES:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA**

**PROCESO DE ORGANIZACIÓN ECONOMICA**

**RADICADO 54001315300320180010100**

**DEMANDANTE JHON WIMER SOTO**

**RECURSO REPOSICION Y SUSIIDIO DE APELACION**

**GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ** mayor de edad identificado civilmente con cedula de ciudadanía numero 88.260.665 EXPEDIDA EN CUCUTA con tarjeta profesional número 361700 del 361700 C.S.J. con correo electrónico [ninoyabogados@gmail.com](mailto:ninoyabogados@gmail.com) con dirección física calle 5 #7e-14 quinta oriental celular 3002298617 ACTUANDO COMO ABOGADO PRIVADO Y APODERADO de la señora **GLADIS LOPEZ identificado** civilmente con la cedula ciudadanía numero 27.804.449 DE SALAZAR NORTE SANTANDER correo electrónico [gladyslopez01@gmail.com](mailto:gladyslopez01@gmail.com)

#### **HECHOS**

- Primero. EL SEÑOR JHON WILMER SOTO adquirió una obligación por medio de una letra de cambio como garantía de título valor por préstamo por suma de setenta millones de pesos cuya letra de cambio se firmo y autentico en la notaria segunda el día 11 de octubre 2016 que tenía que pagarle a la señora GLADIS LOPEZ
- Segundo. EL SEÑOR JHON WILMER SOTO con tasa de interés del 2% mes vencido como plazo máximo de pago de la obligación mencionada en el hecho primero a la fecha 11 de octubre 2020
- Tercero. En el año 2022 se entero mi poder nante que señor JHON WILMER SOTO estaba en un proceso DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL O TAMBIEN LLAMADO ORGANIZACIÓN ECONOMICA
- Cuarto. Solicite que fuera incluido en este proceso mi poder nante para participar en este proceso que el señor jon Wilmer soto actuando mala fe sabiendo tenía esta obligación no la incluyo este proceso.
- Quinto. El señor JHON **WILMER SOTO** dejo desde octubre 2016 pagar los intereses de esta obligación y el limite pago era en octubre al 2020 no ha cancelado ni capital ni intereses
- Sexto. El 31 mayo 2023 salió en estado del proceso no reconocer a mi cliente por motivo de que presento su solicitud de ingresar al proceso de insolvencia empresarial tarde

**AGRAVIOS**

- I. Siento que está siendo vulnerado derecho igualdad artículo 13 de la constitución política de Colombia 1.991
- II. Siento estoy siendo vulnerado derecho debido proceso y defensa de mis intereses artículo 29 constitución política de Colombia 1991 y la sentencia corte constitucional c-25 del 2009
- III. En el código civil en el artículo lo 390 desde momento que tenia limite pago no se ha cumplido 3 años para que se aplique su prescripción

### **Prueba**

**Anexo la letra cambio autenticada**  
**Anexo liquidación intereses**

### **DERECHO**

- **CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA 1991 ARTICULO 13,29**
- **SENTENCIA C-025 DEL 2009**
- **ARTICULO 390 CODIGO CIVIL COLOMBIANO**

### **SUPECCION ACTO**

Solicito la suspoeccion de este acto y estado electrónico emitido el 31/05/2023 porque en mi consideración personal veo o sien to esta siendo vulnerado mis derechos como el de la igualdad y debido proceso teniendo unas pruebas de que el señor jhon Wilmer soto adquirio una obligación con mi apoderada en el año 2016 en el año 2018 inicio su proceso de organización económica no fue incluido por el señor soto y este momento que solicitamos ser incluidos no se por que no nos permite la letra no esta actualmente prescrita, solicito respete todos derechos igualdad como a todos los acreedores

## **Apelación**

- I. Se reconozca la apelación sobre estado electrónico 31/05/2023 solicitada
- II. Se reconozca a participar en el proceso a la señora Gladis López como acreedora del señor jhon Wilmer soto
- III. Se emita nuevo estado dando reconocimiento poder porcentual de voto en el acuerdo de reorganización económica del señor jhon Wilmer soto

## Anexo

- Letra titulo valor autenticado del señor jhon Wilmer soto y la señora GLADIS LOPEZ
- ESTADO 31/05/2023 EXPEDIDOO POR **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA SOBRE PROCESO DE RADICADO RADICADO 54001315300320180010100**

**DE ANTEMAN O AGRADEZCO LA TENCIONN PRESTADA**

**GIOVANNI HERNANNDQ QUINTERO FLOREZ  
C.C. 88.260.665 DE CUCUTA  
T.P.361700**

### **NOTIFICACIONES**

**GIOVANNI QUINTERO FLOREZ  
CALLE 5 #7E-14 QUINTA ORIENTAL  
CORREO ELECTRONICO : [NINOYABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:NINOYABOGADOS@GMAIL.COM) -[GIOVANNIQUINTERO09@GMAIL.COM](mailto:GIOVANNIQUINTERO09@GMAIL.COM)  
CELULAR :3002298617**

ACEPTADA  
(Girados)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 11 de octubre 2016

Señor(es): John Wilmer Soto

Por \$ 70'000.000

El 11 de octubre del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Gladys Lopez

La cantidad de: Setenta millones de pesos (\$ 70'000.000)

Pesos más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

LA NOTARIA SEGUNDA EN EJECUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
BAJO EL SISTEMA AUTOMATIZADO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Claudia Graciela González Marroquín

LA NOTARIA SEGUNDA EN EJECUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA  
BAJO EL SISTEMA AUTOMATIZADO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Claudia Graciela González Marroquín

GIRADOS

1  
2  
3

TELÉFONO

Atentamente,

(GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley c por LEGIS

REV. 01-2016

LC-211 9494292

1  
Céd. o Nit. *[Signature]*  
2  
88264513  
3  
Céd. o Nit.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

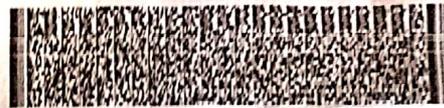


28481

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cúcuta, compareció:

JOHN WILMER SOTO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0088264513 y declaró que su firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6tsewmswoc5o  
11/10/2016 - 09:15:10

NOTARÍA DE CÚCUTA  
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA COMPLETA. SE VERIFICÓ BIOMÉTRICO SE DEL DOCUMENTO  
González Marroquín

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se asocia al documento de LETRA DE CAMBIO N° 9494292, en el que aparecen como partes JOHN SOTO y que contiene la siguiente Información POR \$ 70.000.000.



**CLAUDIA GRACIELA GONZALEZ MARROQUIN**  
Notaría dos (2) del Círculo de Cúcuta - Encargada





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JHON WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a las diversas peticiones formuladas.

En este sentido, se observa que el Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, en su condición de apoderado judicial de COLETEX S.A., solicita la terminación del presente trámite, por culpa imputable al deudor por cuanto, a su juicio, desde que se le impartió requerimiento que lo fue el 01 de septiembre de 2021, el interesado lleva dos años sin dar impulso significativo al asunto. Así mismo, persigue que, se cautelen los bienes del deudor, mediante la inscripción de embargos en la Cámara de Comercio, Secretarías de Tránsito y demás medidas que se hayan levantado con ocasión de la apertura de este trámite. Ello como emerge del archivo 036.

Pues bien, respecto del primer pedimento, se tiene que, aunque esta unidad judicial requirió al deudor para que diera cumplimiento a varias de las cargas destinadas a la publicidad como emerge del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, cargas que, si bien no han sido comunicadas al despacho, como del expediente emerge, no es óbice para dar alcance a la etapa procesal que corresponde, cual es, la definición de las objeciones formuladas por las distintas entidades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, sobre todo cuando a este punto se supone, se ha cumplido con el principio de publicidad que este asunto reviste y que los requerimientos se encaminan a demostrar que así ha permanecido.

No obstante, se seguirá requiriendo al deudor promotor y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, den cumplimiento a los previsto en los autos de fecha 01 de septiembre de 2022 y 11 de julio de 2022 (Numeral TERCERO).

En lo que atañe al punto relacionado con las cautelas, es la ley 1116 de 2006, la que contempla en su artículo 7°, la posibilidad de que el Juez de la Reorganización proceda **“cuando lo considere necesario”** a impartir medidas cautelares respecto de los bienes del deudor.

En el presente caso como del expediente emerge, mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se contempló necesario el embargo y retención de uno de los bienes muebles del deudor, como lo fue, el de el vehículo de MARCA: TOYOTA, LINEA: RAV 4, MODELO: 2017 de servicio particular, COLOR: BLANCO PERLADO y PLACAS: JGX-498. Librándose de ellos comunicación a la autoridad

competente, estando dicho embargo a órdenes de este asunto, aclarándose que la orden de retención se levanto en razón a lo que emerge del auto del 30 de mayo de 2019, confirmado por el Tribunal Superior en providencial del 4 de febrero de 2020.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que también forman parte de este trámite, las demás medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos cuyas acreencias ya hacen parte de este trámite (los cuales ya se encuentran incorporados), afirmación que se soporta en lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que contempla lo siguiente: “... **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...**”.

Ahora, si lo que se pretende es informar de la existencia de otros bienes, o encausar una medida cautelar, deberá indicarse con precisión el tipo de bienes de los que se trata para estudiar la viabilidad de ello, como se dijo, en virtud de lo que contempla el artículo 7° de la ley 1116 de 2006.

Por otra parte, se observa que también intervino el Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, anunciando su condición de apoderado judicial de la señora GLADYS LOPEZ, ello como emerge del archivo 038 del expediente digital. Al tiempo con ello informa, que su representada es acreedora del señor JOHN WILMER SOTO, respecto de la suma de dinero por valor de (\$70.000.000) que este se obligó a pagar el día 11 de octubre de 2020, crédito que fue recogido en la letra de cambio No. LC-211 9494292 fechada del 11 de octubre de 2016; y por último, como emerge del archivo 041 solicita que se le permita hacer participación en el proceso de la referencia y enterarse del estado del mismo, pedimento que reiteró en mensaje de datos obrantes en los archivos 043, 045, 047, 049, 051 y 052 de este proceso.

En cuanto al primer tocante de esta solicitud, relacionada con la inclusión del crédito que se describe cuya acreedora es la señora es la señora GLADYS LOPEZ, diremos que de la revisión que se hace del Proyecto de Calificación y Graduación de acreencias del deudor, el cual luce en el archivo 003 digital, no se avizora que haga parte de los acreedores allí reseñados, la mencionada señora GLADYS, por lo que su intervención se torna extemporánea, en la medida que tratándose de un proceso de 2018, del que se surtió la debida publicidad de manera especial con la inscripción de la iniciación de este trámite judicial en la Cámara de Comercio de esta ciudad, la participación de su crédito, debe supeditarse a lo previsto por el legislador en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

***“ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de***

*créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

*No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”*

Por lo anterior, la acreedora en comento, deberá atenderse a la posibilidad que le ofrece la aludida disposición. Lo anterior, se hará constar en la resolutive de este auto.

Conjuntamente con lo anterior, debe hacerse hincapié en que, desde la admisión de la solicitud de reorganización, como presupuesto de admisión, se ordenó al promotor, que, en este caso, es el deudor mismo, a la presentación de un proyecto de calificación y graduación de los créditos existentes, incluidos aquellos a partir de la fecha del corte de la solicitud de admisión y el inicio como tal del proceso, ello como emerge del Numeral 3° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, que reza: *“3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses...”*, momento para el cual no se relacionó la misma.

Respecto del estado del proceso, se brindó en todo caso información como deviene del mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2023, inmerso en el archivo 042 de este expediente digital; y así se fue atendiendo desde la secretaría lo atinente a este cuestionamiento como deviene de los archivos 044, 046, 048, remitiéndose al peticionario inclusive el Link del expediente para su respectiva consulta.

Pasando ahora sí, a definir la etapa de este tramite que corresponde, como lo es, definir las objeciones formuladas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

**“ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.*

*De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.*

*Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. **Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente...***

Ahora, contra el proyecto en comento, se presentaron las siguientes objeciones:

1. El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial de la TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 (4:24 PM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 012).
2. La Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2021 (9:32 AM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 014).
3. El Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, actuando como apoderado judicial del Banco Occidente, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (11:09 AM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 016).
4. La Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, actuando en calidad de apoderada especial del Banco Davivienda S.A, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (4:19 PM), presenta escrito de objeciones. (Archivo 017).

A continuación, se observa que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se corrió traslado de las objeciones formuladas por el termino de tres días, y seguidamente con auto de fecha 14 de febrero de 2022 (archivo 025) por diez días adicionales para efectos de que se provocara la respectiva conciliación si a así lo quisieren el deudor y los acreedores objetantes.

El aludido termino feneció, sin que se hubiere efectuado en forma voluntaria por los interesados conciliación de los motivos de inconformidad plateados por los ya citados acreedores, por lo que el camino procesal no es otro que aquel dispuesto en el artículo **30 de la ley 1116 de 2006**, y en tal sentido se procederá con el decreto de pruebas documentales allegadas, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se dispondrá que en firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver las objeciones, como etapa procesal siguiente prevista en el Numeral 2° del artículo 30 de la ley 1116 de 2006<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente proceso que efectúa el apoderado judicial de COLETEX S.A., por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUIERASE** al deudor promotor y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo previsto en los autos de fecha 01 de septiembre de 2022 y 11 de julio de 2022 (Numeral TERCERO).

**TERCERO: PRECISESE** al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ que al interior de este asunto ya se emitió orden de embargo respecto de los bienes del deudor y que también forman parte de este trámite, las demás medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos cuyas acreencias ya hacen parte de este trámite (los cuales ya se encuentran incorporados. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

**CUARTO: PRECISESE** al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, que si lo que se pretende es informar de la existencia de otros bienes, o encausar una medida cautelar, deberá indicarse con precisión el tipo de bienes de los que se trata para estudiar la viabilidad. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

**QUINTO: PRECISESE** a la acreedora GALDYS LOPEZ, que por tratarse su crédito de uno no relacionado por el deudor-promotor en el respectivo Proyecto de Calificación y Graduación, deberá atenerse a la posibilidad contemplada en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006; y a lo demás motivado en este auto.

**SEXTO: DECRETENSE** como pruebas de los objetantes, las siguientes;

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS PORTRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. -TCC**

##### **DOCUMENTALES:**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de TCC S.A.S.
- Mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

---

<sup>1</sup> 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

- Escrito de demanda formulada por TCC S.A.S., en contra de JHON WILMER SOTO.
- FACTURAS DE VENTA: PEBF-28651, PBEF-28134, PBEF-28047, PBEF-28005, PBEF-27898, PBEF-27757, PBEF-27601, PBEF-27518, PBEF-27399, PBEF-27256, PBEF-27105, PBEF-26954, PBEF-26800, PBEF-26611, PBEF-26611, PBEF-29166

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCOLOMBIA**

### **DOCUMENTALES:**

- Certificación emitida por la Dirección de Conciliación y Cobranza de fecha 01 de marzo de 2021, correspondiente al contrato 193830, cánones preadmisión.
- Certificación emitida por la Dirección de Conciliación y Cobranza de fecha 02 de marzo de 2021, contrato de arrendamiento financiero 193830 cánones causados con posterioridad a la admisión del proeso de reorganización empresarial.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCO DE OCCIDENTE**

### **DOCUMENTALES:**

- Tres Certificaciones emitidas por la Dirección de Conciliación y Negociación del BANCO DE OCCIDENTE de fechas 27 de noviembre de 2018.

## **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCO DAVIVIENDA**

### **DOCUMENTALES:**

- Certificado de Tradición No. 300-370022
- Contrato de Leasing No. 06004047700094620
- Auto de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Auto de fecha 02 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Auto de fecha 05 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Oficio No. 3526 del 12 de noviembre de 2018 emanado de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.
- Decisión de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bucaramanga.
- Certificación de fecha 18 de junio de 2019, emitida por la Departamento de Operaciones de Cartera del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, se convocará a audiencia para resolver las objeciones, como etapa procesal siguiente prevista en el Numeral 2° del artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edac9924c5eb6e68524fa231c32bc00c28eef280fdbcf26a67874cea10d2fc3**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**